

**Expediente N° 181/2018**

**Resolución N.º 49/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 4 de abril de 2019

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mislata.

VISTA la reclamación número **181/2018**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Mislata y siendo ponente el vocal del Consejo, D.Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó el 14 de junio de 2018 en el registro Prop de la Generalitat un escrito de solicitud de acceso a diversa información pública dirigido al Ayuntamiento de Mislata: copia del acta relativa a los criterios de corrección utilizados por el tribunal de un proceso selectivo para una bolsa de empleo temporal de trabajador social, y copia de la plantilla genérica correctora utilizada por el tribunal de selección.

**Segundo.-** En fecha 22 de junio de 2018, el Ayuntamiento de Mislata remitió respuesta a la solicitud presentada por D. [REDACTED] el 14 de junio, que fue recibida por el destinatario el 11 de julio de 2018, tal como consta en el documento aportado por el mismo reclamante. En su respuesta el Ayuntamiento de Mislata le informaba de lo siguiente:

*"En relación con la solicitud de D. [REDACTED], el tribunal acuerda comunicar al solicitante que no existe ningún acta relativa a los criterios de valoración utilizados por el tribunal, ni una plantilla genérica aprobada por el tribunal para corregir los ejercicios. En cuanto a los criterios de valoración utilizados por el tribunal, son los contenidos en las bases, es decir, se han valorado los conocimientos, la exposición, la capacidad de síntesis, claridad de ideas y redacción del escrito. Por otra parte, al tratarse de un ejercicio que consiste en la resolución por escrito de un caso práctico no es posible fijar una plantilla de corrección, otorgándose las calificaciones a partir de la valoración global del ejercicio efectuada por el tribunal."*

**Tercero.-** En fecha 10 de noviembre de 2018 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica un escrito de reclamación dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la respuesta ofrecida el 22 de junio de 2018 por el Ayuntamiento de Mislata.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Segundo.-** Según dispone el artículo 24 de la Ley 19/2013 la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Según consta en la documentación que acompaña a la solicitud presentada por el reclamante, el Ayuntamiento de Mislata remitió respuesta, con fecha 22 de junio de 2018, a la solicitud presentada por D. [REDACTED], recibida por el destinatario el 11 de julio de 2018. Frente a dicha respuesta no se interpuso reclamación ante este Consejo hasta el 10 de noviembre de 2018, esto es, excediendo con mucho del plazo de reclamación fijado por la ley, que es de un mes. Procede por ello la inadmisión por extemporánea de dicha reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

INADMITIR, por extemporánea, la reclamación presentada el 10 de noviembre de 2018 por D. [REDACTED] contra la respuesta del Ayuntamiento de Mislata, de 22 de junio de 2018, a su solicitud de 14 de junio de 2018.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho